

LAS LEYES MONETARIAS DE 1868 Y 1946

DECRETOS DE 19 DE OCTUBRE DE 1868

El triunfo de la revolución iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñación de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que a él nos unían y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo a la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes periodos de la civilización de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitución y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España más poder que la Nación, ni otro origen de Autoridad que la voluntad nacional, la moneda sólo debe ofrecer a la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestro gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los reyes católicos; borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo o emblema de carácter patrimonial o de persona determinada

Pero el reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasión oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando éste a las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente a medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia; y la conveniencia de es-

trechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen a las demás Naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, a la cual sólo podría oponerse la consideración de la dificultad y del coste de la transformación monetaria, que, como se ha dicho, es hoy necesidad absolutamente imprescindible.

El estudio de esta transformación está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, después de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta Consultiva de Moneda, que lo presentó en febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció también la aprobación del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adición del peso, y la ley, que deberán expresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteración conveniente para ajustar las clases y el valor de aquéllas a lo acordado en el convenio de 23 de diciembre de 1865.

España no entra, sin embargo, a formar desde luego parte de la unión monetaria establecida por las cuatro Naciones indicadas, ni se somete a las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de acción para todo lo que no se determina de un modo expreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

No se ocultan al Gobierno Provisional los inconvenientes inseparables de esta transformación, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse el país. Pero, sobre exigirla una razón de dignidad y decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables, para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condición del ciudadano, y afirma la civilización y la libertad. Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos a sus hermanas de Europa, y da una nueva y clara muestra de la resolución inquebrantable con que quiere unirse a ellas, para entrar en el congreso de las Naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinación, los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente a 100 céntimos.

Art. 2.º Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán los siguientes :

CLASE DE MONEDA	P E S O		L E Y		Diá- metro — Milli- metros
	Exacto — Gramos	Permiso en foble o fuerte — Milésimas	Exacta — Milésimas	Permiso en foble o fuerte — Milésimas	
	De 100 pesetas	32,25806	1		
De 50 ídem.....	16,12903	1			28
De 20 ídem.....	6,45161	2	900	2	21
De 10 ídem.....	3,22580	2			19
De 5 ídem.....	1,61290	3			17

Estas monedas serán admitidas, así en las Cajas públicas, como entre particulares, sin limitación alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en $\frac{1}{2}$ por 100 al permiso de feble, o cuya estampa en parte o del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas según determinen los Reglamentos vigentes.

Art. 3.º Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes :

P E S O		L E Y		Diámetro — Milímetros
Exacto — Gramos	Permiso en foble o fuerte — Milésimas	Exacta — Milésimas	Permiso en foble o fuerte — Milésimas	
25	3	900	2	

La recepción y circulación de estas monedas queda sujeta a las mismas reglas establecidas en el art. 2.º para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá exceder de 1 por 100.

Art. 4.º También se acuñarán monedas de dos pesetas, una

peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

CLASE DE MONEDA	Cts	P E S O		L E Y		Diámetro — Millímetros
		Exacto — Gramos	Permiso en feble o fuerte — Milésimas	Exacta — Milésimas	Permiso en feble o fuerte — Milésimas	
		2 pesetas.....	00	10	5	
1 peseta.....	00	5	5	835	3	23
0 pesetas.....	50	2,50	7	835	3	18
0 pesetas.....	20	1,00	10	835	3	16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo a los Reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo o en parte desaparecido, o el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitación alguna.

Art. 5.º Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

CLASE DE MONEDAS — Céntimos	P E S O		L E Y		Diámetro — Millímetros
	Exacto — Gramos	Permiso en feble o fuerte — Milésimas	Exacta — Milésimas	Permiso en feble o fuerte — Milésimas	
	10.....	10	10	950 cobre	
5.....	5	10	950 cobre	10	25
2.....	2	15	40 estaño	5	20
1.....	1	15	10 zinc	5	15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas a expensas del Estado, cuando el anverso o reverso haya en todo o en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningún caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago, pero las Cajas públicas las recibirán sin limitación alguna.

Art. 6.º Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente a España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricación. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares a cada moneda y en armonía con lo expuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposición de las leyendas o en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.º Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas; las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricación, siempre que aquéllas reúnan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse a la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo a un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.º Las monedas de plata a la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo a las necesidades de la circulación; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de exceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de moneda de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las Cajas públicas, como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias o privación de sus cargos si fueren funcionarios públicos, según se disponga en los respectivos Reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anterio-

res al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reducción de la antigua a la nueva moneda, a fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admisión en las Cajas públicas y la circulación legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual o exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulación recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA

A medida que se retiren de la circulación las monedas circulantes serán refundidas y se procederá a la acuñación de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundición con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Madrid 19 de Octubre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

Con objeto de llevar a debido efecto y a la mayor brevedad lo dispuesto en decreto separado de esta fecha, acerca de la adopción del nuevo sistema monetario, y a fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público, en el menor tiempo posible y con el mayor grado de perfección, los troqueles para la acuñación de las nuevas monedas.

Art. 2.º La Academia de la Historia informará, con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.º La Junta consultiva de Moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundición general de la moneda circulante, y los Reglamentos y demás medidas que, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo más conveniente a los intereses públicos.

Madrid 19 de Octubre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA

Publicado: en la *Gaceta de Madrid* del 20 de octubre de 1868 (año CCVII, número 294), páginas 7 a 9.

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946

SOBRE ACUÑACION DE UN NUEVO SISTEMA MONETARIO

Necesidades nacionales obligaron en mil novecientos treinta y nueve a privar de curso legal la moneda de plata y en mil novecientos cuarenta a retirar la de bronce, que existía en circulación desde diecinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, fecha en que adquirió vigencia un Sistema Monetario, en líneas generales acoplado a la Unión Monetaria Latina.

Sin moneda metálica en el mercado, es evidente que fué necesario, en evitación de conflictos en las actividades todas de la Nación, crear con rapidez medios de pago, y a este fin fueron autorizadas sucesivamente la creación de billetes divisionarios y la acuñación de moneda fraccionaria en aluminio-cobre y moneda divisionaria en bronce-aluminio (Leyes de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, tres de mayo de mil novecientos cuarenta, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro).

Como repetidamente en las disposiciones citadas se indicaba, debían considerarse tales emisiones como provisionales, ya que las circunstancias exteriores nos privaban de la posibilidad de adquirir o transformar metales que en cantidad no pequeña se requerían.

Era propósito del Gobierno dar a esta interinidad unos caracteres amplios, para que en ningún momento la falta de moneda

perturbara el movimiento de la riqueza nacional; pero pensando siempre, cuando las circunstancias lo hicieran posible y se creyese el momento oportuno, restablecer en el marco de una nueva ordenanza la tradicional moneda metálica.

La presente Ley crea las líneas generales de un Sistema en el que juegan un papel principal el níquel y la plata, metales que por sus características físicas se entiende deben ser base de un plan que aspira a ser permanente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—La unidad en el Sistema Monetario español es la peseta, que equivale a cien céntimos.

Artículo segundo.—El sistema está compuesto de tres series de tres monedas cada una de los siguientes valores y composición:

Monedas de cinco, diez y veinticinco céntimos de peseta en cuproníquel.

Monedas de cincuenta céntimos, una peseta y dos pesetas cincuenta céntimos en níquel puro.

Monedas de cinco, diez y veinticinco pesetas en plata.

Artículo tercero.—Se acuñará moneda fraccionaria de cinco, diez y veinticinco céntimos de peseta, con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición*.—Aleación de cobre y níquel con setecientos cincuenta milésimas del primer metal y doscientas cincuenta del segundo, con una tolerancia o permiso del diez por mil como máximo.

b) *Pesos*.—De gramos dos setecientos cincuenta miligramos la moneda de cinco céntimos, de gramos cuatro y medio la de diez céntimos y de gramos siete la de veinticinco céntimos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.

c) *Forma*.—Redonda, con los cantos lisos.

d) *Diámetro*.—De milímetros dieciocho la moneda de cinco céntimos, de milímetros veintidós y medio la de diez céntimos y de milímetros veinticinco la de veinticinco céntimos.

e) *Agujero central*.—Las piezas irán provistas de un agujero central de diámetro de milímetros cuatro para las de cinco céntimos, de milímetros cuatro y medio para las de diez y de milímetros cinco para las de veinticinco.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo cuarto.—Se acuñará moneda divisionaria de media,

una y dos y media pesetas, con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición*.—Níquel de pureza mínima de noventa y nueve por ciento.

b) *Pesos*.—De gramos dos y medio la moneda de cincuenta céntimos, de gramos cuatro y medio la de una peseta y de gramos diez la de dos pesetas cincuenta céntimos. La tolerancia será en más o en menos del diez por mil.

c) *Forma*.—Redonda, con canto estriado.

d) *Diámetro*.—De milímetros dieciséis la de cincuenta céntimos, de milímetros veintiuno la de una peseta y de milímetros veintisiete la de dos cincuenta pesetas.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación, y entre particulares hasta cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto.—Se acuñará moneda de plata de cinco, diez y veinticinco pesetas, con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición*.—Conteniendo mínimo en plata: moneda de cinco pesetas, Ley de quinientos por mil. Permiso cinco por mil. Moneda de diez pesetas, Ley de seiscientos diez por mil. Permiso cuatro por mil. Moneda de veinticinco pesetas, Ley de ochocientos setenta y cinco por mil. Permiso tres por mil.

b) *Pesos*.—De gramos quince la moneda de cinco pesetas, de gramos veintitrés la de diez pesetas y de gramos treinta y tres, más un tercio, la de veinticinco pesetas. Tolerancia en más o menos de diez, siete y medio y cinco por mil, respectivamente.

c) *Forma*.—Redonda: la de cinco pesetas, con los cantos estriados, las de diez y veinticinco con los cantos grabados.

d) *Diámetro*.—De milímetros treinta y dos la moneda de cinco pesetas, de milímetros treinta y siete la de diez pesetas y de milímetros cuarenta y tres la de veinticinco pesetas.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta ciento cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo sexto.—Todas las monedas sujetas a la presente Ley ostentarán por el anverso la palabra «España» y el año de su fabricación; por el reverso, el escudo nacional, si sus características lo permiten, y siempre con claridad el valor de la moneda.

Las tres clases de monedas de plata de cinco, diez y veinticinco pesetas, que comprenderán la tercera serie de las tres que han de formar el nuevo sistema monetario, ostentarán en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la gracia de Dios», completando la orla de la moneda las cifras del año «1946».

El detalle particular de cada serie, con arreglo a los diáme-

tros, pesos previstos y condiciones de acuñabilidad de los materiales fijados, se confiere a la resolución ministerial, que se hará pública por medio de la correspondiente Orden.

Artículo séptimo.—Los planes de elaboración serán fijados dentro de los límites máximos siguientes:

	H A S T A	
	Millones	Millones
	Pesetas	Pesetas
Para la moneda de 5 céntimos.....	600	30
Para la ídem de 10 ídem.....	1.000	100
Para la ídem de 25 ídem.....	150	37,5
Para la ídem de 50 ídem.....	25	12,5
Para la ídem de 1 peseta.....	200	200
Para la ídem de 2,50 pesetas.....	75	187,5
Para la ídem de 5 ídem.....	150	750
Para la ídem de 10 ídem.....	50	500
Para la ídem de 25 ídem.....	25	625

Artículo octavo.—La referida moneda se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con arreglo al orden y proporciones que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Los metales necesarios para la ejecución de la presente Ley serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda, el que, en las aleaciones en que figure la plata, podrá disponer de la que exista en la cuenta «Plata propiedad de la Hacienda pública», establecida por Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.

En este caso su importe será abonado por la Fábrica ingresándose en la Tesorería Central en concepto de «Acreedores». «Entregas de plata a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para acuñaciones».

Artículo décimo.—Los metales, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley, estarán exentos del pago del impuesto de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos des-

tinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería «Operaciones del Tesoro-Deudores», «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la realización del Plan Monetario, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro y el resto, a «Rentas Públicas», «Sección tercera», «Monopolios y servicios explotados por la Administración».

Artículo duodécimo. Igualmente, cuando el Ministro de Hacienda lo estime oportuno, podrá retirar la moneda provisional hoy en circulación, privándola de su valor liberatorio, fijando los plazos para su canje y ulterior destino del metal desmonetizado.

Artículo décimotercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

Publicada en el Boletín Oficial del Estado del 19 de diciembre de 1946 (año XI, núm. 353), páginas 8842 a 8844.